

LEYES Y RESOLUCIONES

PRIMERA LEGISLATURA

DE LA

OCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE

PUERTO RICO

CONTENIENDO TRADUCCIONES AL ESPAÑOL DE TODAS LAS LEYES Y RESOLUCIONES APROBADAS EN LA PRIMERA LEGISLATURA DE LA OCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA, 11 DE ENERO A 11 DE MARZO DE 1915, Y APROBADAS TAMBIÉN POR EL GOBERNADOR; INCLUYENDO UNA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LA LEY ORGÁNICA, TITULADA "LEY PARA PROVEER, TEMPORALMENTE, DE RENTAS Y UN GOBIERNO CIVIL A LA ISLA DE PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES," ADOPTADA POR EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS, Y APROBADA EN 12 DE ABRIL DE 1900, Y DE LAS LEYES Y RESOLUCIONES QUE LA HAN MODIFICADO Y SUPLEMENTADO, Y DE OTRAS LEYES APLICABLES A PUERTO RICO, APROBADAS POR EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA ÚLTIMA LEGISLATURA.

SAN JUAN, P. R.:

NEGOCIADO DE MATERIALES, IMPRENTA Y TRANSPORTE

1915

Rico; *Disponiéndose*, que el costo de dicha construcción, conservación o reparación, cuando se emplearen tales materiales o productos manufacturados en Puerto Rico no será mayor que el costo de dicha obra si se hiciere, empleando materiales producidos o fabricados fuera de Puerto Rico.

Artículo 2.—Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a las obras ya contratadas o a aquellas cuyos proyectos se hubieren hecho.

Artículo 3.—Toda ley o parte de ley que a la presente se opusiere queda por ésta derogada.

Artículo 4.—Esta Ley empezará a regir desde el primero de mayo de 1915.

Aprobada, 11 de marzo de 1915.

[No. 14.]

LEY

PARA INDEMNIZAR LA VIDA DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA INSULAR QUE MUEREN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Que, siempre que un miembro de la Policía Insular de Puerto Rico, sea clase o número, perdiere su vida en el cumplimiento de su deber como oficial o guardia o como consecuencia del cumplimiento de ese deber, El Pueblo de Puerto Rico estará obligado a indemnizar la vida de tal funcionario, pagando de cualesquiera fondos no destinados a otros fines por la Tesorería, una suma igual a mil dólares a la viuda, descendientes o ascendientes en primer grado.

Sección 2.—Toda ley o parte de ella que se opusiere a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 11 de marzo de 1915.

[No. 15.]

LEY

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 19 DEL CODIGO POLITICO DE PUERTO RICO.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Que el Artículo 19 del Código Político vigente, quede redactado en la siguiente forma:

“Que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se reunirá en la cabecera del Gobierno a las diez de la mañana el segundo lunes de

febrero de cada año, después del año 1915 y siempre que la convoque el Gobernador a sesión extraordinaria.”

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir el segundo lunes del mes de febrero de 1916.

Aprobada, 11 de marzo de 1915.

[No. 16.]

LEY

DISPONIENDO LA TERMINACION DE LA CARRETERA DE MARTIN PEÑA A BAYAMON.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se asigna la suma de cincuenta y cinco mil dólares o tanto de dicha suma como fuere necesario, de cualesquiera fondos en el Tesoro de Puerto Rico que no estuvieren destinados para otros fines, para terminar la construcción de la carretera de Martín Peña a Bayamón, autorizada por la Ley No. 15 de 1912 y para la cual se asignaron fondos adicionales por la Ley No. 117 de 1913.

Sección 2.—Quedan derogadas todas las leyes o partes de ley que se opongan a la presente.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

Aprobada, 11 de marzo de 1915.

[No. 17.]

LEY

REGULANDO EL COBRO DE DERECHOS Y COSTAS EN CAUSAS CIVILES EN LAS CORTES DE DISTRITO Y MUNICIPALES DE PUERTO RICO Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Todas las cantidades que ingresen en las oficinas de las cortes de distrito y municipales de Puerto Rico, por concepto de derechos en causas civiles, se pagarán en sellos de rentas internas que los secretarios y marshals adherirán, bajo su responsabilidad al margen o al pie de los documentos registrados. Dichos sellos serán cancelados después, escribiendo con tinta sobre cada uno la palabra “cancelado” y la fecha en que se haga la cancelación.

Sección 2.—El arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones de los secretarios y marshals de las cortes antes mencionadas, fijando y cancelando los correspondientes sellos de rentas internas en la forma que esta Ley dispone, será el siguiente:

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE DEBERÁN PAGARSE A LOS SECRETARIOS.

A. Por cada demanda en pleito civil contencioso ante las cortes de distrito.....	\$5.00
B. Por la primera alegación del demandado en pleito civil contencioso, sea contestación, excepción previa o moción en la corte de distrito.....	5.00
C. Por entrar una causa en el calendario y señalarla para juicio.....	5.00
D. Por cada escrito de apelación de las cortes de distrito al Tribunal Supremo.....	5.00
E. Por cada demanda en pleito civil contencioso en las cortes municipales.....	3.00
F. Por la primera alegación del demandado en pleito civil contencioso, sea contestación, excepción previa o moción en las cortes municipales.....	3.00
G. Por entrar una causa en el calendario y señalarla para juicio en las cortes municipales.....	2.00
H. Por cada escrito de apelación de una corte municipal a la de distrito.....	2.00
I. Por cada escrito de promoción de un expediente de jurisdicción voluntaria en una corte de distrito o municipal.....	5.00
J. Por cada resolución final de una corte en expediente de jurisdicción voluntaria.....	3.00
K. Por cada demanda en desahucio por falta de pago, en las cortes de distrito o municipal.....	2.00
L. Por cada sentencia final en juicio por desahucio por falta de pago.....	1.00
M. Por cada petición en recursos extraordinarios.....	3.00
N. Por cada oposición de una parte cualquiera en recursos extraordinarios.....	2.00
O. Por cada escrito de apelación en recursos extraordinarios.....	2.00
P. Por cada certificación bajo sello.....	0.25
Q. Por expedir copia de cualquier documento obrante en autos, inclusive su certificación cuando ésta sea requerida, por cada folio.....	0.20

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE DEBERÁN PAGARSE A LOS MARSHALS.

A. Por cada diligencia de un emplazamiento.....	\$1.00
B. Por notificar un embargo de propiedad o ejecución de una orden del embargo, o ejecución de una orden de arresto, u orden para la entrega de una propiedad mueble.....	3.00

C. Por cumplimentar un mandamiento de posesión o restitución de propiedad, poniendo a una persona en posesión de una propiedad y desahuciendo al que la ocupe.....	\$3.00
D. Por recibir y pagar dineros por orden de ejecución u otra providencia, cuando se han embargado o vendido tierras o bienes muebles, por los primeros mil dólares, dos por ciento; por toda suma en exceso de mil dólares, uno por ciento; mas en ningún caso de venta de propiedad inmueble deberá exceder su comisión de la suma de cien dólares y cuando el producto de dicha venta es abonado en cuenta y no se efectúa transferencia alguna de dinero, cobrará la mitad de dicha comisión.	
E. Por recibir y pagar dineros en cumplimiento de ejecución y sin orden de embargo, o en los casos en que tierras o mercancías embargadas no son vendidas; sobre los primeros mil dólares, uno y medio por ciento; y medio por ciento sobre toda suma en exceso de mil dólares, sin que en ningún caso esta comisión pueda exceder de cincuenta dólares. Los derechos autorizados por la presente por una orden de ejecución de embargo, costas por anuncio de venta y tanto por ciento por cobrar la suma por la que se hace el embargo, deberán cobrarse de la persona contra quien se ha dictado el fallo, en la forma en que en la orden de ejecución se indique como ha de cobrarse dicha suma.	
F. Por redactar y otorgar una escritura cuyas atribuciones corresponden al marshal, inclusive la certificación o reconocimiento, cuyo pago deberá hacer el donatario antes de la entrega.....	3.00
G. Por ejecutar una certificación de venta exclusive de anotación y registro de la misma.....	1.00
H. Por gastos de viaje, los cuales deberán ser computados en todos los casos desde que se sale del edificio del tribunal, para notificar cualquiera citación y denuncia, o cualquiera otra providencia por la cual se empieza una acción o procedimiento, notificación, decisión, orden, citación de testigos, citación de jurados (<i>venue</i>) y embargo de bienes para ejecutar embargos, para fijar anuncios de venta, para vender propiedad embargada, o para ejecutar otra orden de venta, para ejecutar una orden de arresto u orden para la entrega de bienes muebles o mandamiento para poner en posesión o restituir una propiedad y para hacer una investigación o celebrar un juicio respecto del derecho de propiedad por cada milla que real y necesariamente haya viajado al ir solamente.....	0.25
mas si dos o más documentos fueren notificados en la misma acción o procedimiento, o estuviesen en poder del marshal para su notificación al mismo tiempo y en la misma dirección, se cobrará solamente un millaje (por el número de millas que se haya viajado) (<i>one mileage</i>); y	

al notificar una citación de testigos o citación del jurado, providencia o cualquier otro documento, cuando dos o más testigos individuos o personas que deban ser notificados residan o se hallen en la misma dirección, se cargarán gastos de viaje sobre la base de la mayor distancia; y en ningún caso se cobrarán ni se concederán compensaciones como gastos de viaje por distancias intermedias entre la oficina y la mayor recorrida.

- I. Por diligenciar una orden de lanzamiento en un juicio por desahucio \$2.00
- J. El márschal de las cortes municipales exigirá y recibirá los mismos derechos señalados por esta Ley para los marshals de las cortes de distrito.

Sección 3.—Las costas del secretario de las cortes de distrito incluirán los derechos del taquígrafo, a excepción de las copias que expidan de acuerdo con la Sección 5 de la Ley creando las plazas de taquígrafos-reporters de los tribunales de distrito, determinando sus deberes y fijando sus sueldos y compensaciones, aprobada en 10 de marzo de 1904.

Sección 4.—Los funcionarios de las cortes de distrito o municipales no podrán cobrar otros derechos en cualquier causa civil, que los establecidos por esta Ley.

Sección 5.—Todo funcionario de una corte municipal o de distrito que cobre o perciba otros derechos que no sean los fijados por esta Ley, o que faltare al cumplimiento de los deberes que esta Ley le impone, será culpable de un *misdemeanor*.

Sección 6.—Todos y cada uno de los documentos o escritos que por esta Ley se requiere lleven un sello o sellos de rentas internas serán nulos y sin valor y no se admitirán como prueba en juicio a menos que dichos sellos hayan sido fijados a los mismos.

Sección 7.—Cualquier vecino de Puerto Rico que desee entablar una acción civil y no pudiese pagar los derechos requeridos por esta Ley, podrá presentar al secretario una declaración jurada exponiendo su imposibilidad de pagar dichos derechos, juntamente con una copia de la demanda que se propone deducir, y el secretario someterá dicha declaración jurada y la referida demanda al juez del tribunal; y si dicho juez juzgara suficiente en derecho la demanda, permitirá que se anote dicha demanda, por lo cual el demandante tendrá derecho a todos los servicios de todos los funcionarios del tribunal y a todos los mandamientos y providencias del mismo, como si los derechos hubiesen sido satisfechos. Y cualquier persona contra quien se entable una acción, si no pudiese satisfacer los derechos requeridos por esta Ley, podrá presentar una declaración jurada, juntamente con una copia de su contestación a la demanda o de cualquiera otra alegación en el asunto, al secretario del tribunal, quien la someterá inmediatamente al juez de dicho tribunal, y si en la opinión del juez, el demandado presentase una alegación meritoria y dicho juez estuviere satisfecho de que los hechos contenidos en dicha declaración jurada son ciertos, en este caso el demandado tendrá en adelante derecho a los

servicios de todos los funcionarios del tribunal y a todos los mandamientos y providencias de dicho tribunal, lo mismo que si hubiese satisfecho los derechos. Mas, en todo caso, el juez podrá requerir cualquier información adicional que creyere necesaria cuando una persona solicita que se le releve del pago de costas.

Sección 8.—La Ley de 10 de marzo de 1904, referente a los derechos y compensaciones de ciertos funcionarios; la Sección 7 de la Ley de 10 de marzo de 1904 creando las plazas de taquígrafos etc., etc., así como la Sección 12 de la Ley de 10 de marzo de 1904, para reorganizar el sistema judicial etc., etc., y toda ley que se oponga a las disposiciones de la presente, quedan derogadas.

Sección 9.—Esta Ley será aplicable solamente a los pleitos entablados a partir de la fecha en que empiece a regir, debiendo los pleitos presentados con anterioridad regirse por las leyes anteriores.

Sección 10.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 11 de marzo de 1915.

[No. 18.]

LEY

PARA TRASPASAR AL MUNICIPIO DE SAN JUAN EL TITULO DE PROPIEDAD DE LA PARTE DE LA CARRETERA INSULAR NO. 1, CONOCIDA CON EL NOMBRE DE "AVENIDA PONCE DE LEON," Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Comisionado del Interior, con arreglo a las condiciones que se hacen constar más adelante, queda por la presente autorizado para otorgar, y se le ordena que otorgue, la debida escritura transfiriendo y traspasando al Municipio de San Juan, el título de propiedad de aquella parte de la Carretera Insular No. 1, conocida con el nombre de Avenida Ponce de León.

Artículo 2.—El Municipio de San Juan aceptará el título de propiedad de la antedicha Avenida Ponce de León, y sucesivamente construirá, conservará y compondrá aceras, cunetas y drenaje de la mencionada avenida, y conservará ésta a perpetuidad en buen estado de conservación, abierta al tráfico y al uso del pueblo en general, como una calle pública.

Artículo 3.—El Municipio de San Juan asignará no menos de veinte mil (20,000) dólares durante cada año económico terminando en 30 de junio, desde 1916 a 1925, ambos inclusive, en pavimentar y conservar dicha avenida con bloques de asfalto similares a los que se emplearon por dicho municipio en el Paseo de Covadonga, y de ese modo pavimentará por lo menos la décima (1/10) parte de la longitud de dicha avenida, durante cada uno de los mencionados años económicos; *Disponiéndose*, que si el mencionado municipio terminare la pavimen-

tación de todo el largo de la mencionada avenida antes de la terminación de los mencionados diez (10) años, no tendrá la obligación en lo sucesivo de invertir la antedicha suma de veinte mil (20,000) dólares cada año.

Artículo 4.—Por la presente se asigna, de cualesquiera fondos en el Tesoro no asignados para otras atenciones, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, que se pagarán al Municipio de San Juan en diez (10) plazos iguales, durante cada uno de los años económicos que terminan el 30 de junio desde 1916 a 1925, ambos inclusive, para ayudar al Municipio de San Juan a la pavimentación y conservación de la Avenida Ponce de León; *Disponiéndose*, que el plazo que haya de pagarse al mencionado municipio durante el año económico que termina el 30 de junio, 1916, se pagará por El Puebló de Puerto Rico en dos cantidades iguales, en 1º. de octubre de 1915 y 1º. de abril de 1916, y en iguales fechas en los años económicos sucesivos hasta 1925, inclusive. *Disponiéndose, además*, que si el Municipio de San Juan terminare la pavimentación de dicha avenida con fondos procedentes de cualquier empréstito que en lo sucesivo contratare, los plazos anuales que adeudare el Gobierno Insular ingresarán en el fondo para el pago del principal e intereses de dicho empréstito.

Artículo 5.—Los gastos de traspaso e inscripción de la escritura de propiedad de la antedicha avenida, serán sufragados por el Municipio de San Juan.

Artículo 6.— Toda ley o parte de ley que a la presente se opusiere queda por ésta derogada.

Artículo 7.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

Aprobada, 11 de marzo de 1915.

[No. 19.]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCION 1 DE LA LEY TITULADA "LEY PARA ENMENDAR EL ARTICULO 1 DE LA LEY PARA ESTABLECER UNA LEY DEL REGISTRO CIVIL" APROBADA EN 9 DE MARZO DE 1911, TAL COMO FUE ENMENDADO POR LA LEY ENMENDANDO DICHA LEY DE REGISTRO CIVIL, APROBADA EN 7 DE MARZO DE 1912." APROBADA EN 13 DE MARZO DE 1913, ENMENDADA POR OTRA LEY APROBADA EN 9 DE AGOSTO DE 1913.

Decretase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo 1 de la "Ley para establecer una Ley del Registro Civil," aprobada en 9 de marzo de 1911, tal como fué enmendada por la Ley enmendando dicha Ley de Registro Civil, aprobada en 7 de marzo de 1912, enmendada por otra Ley de 13 de marzo de 1913 y enmendada después por otra Ley aprobada en 9 de agosto de 1913, se entenderá en adelante redactado de la manera siguiente:

"Artículo 1.—Los actos concernientes al estado civil de las personas, se harán constar en el registro destinado a ese efecto, que se denominará 'Registro Civil de Puerto Rico.'

"Dicho registro se establecerá en todos los municipios de la isla y estará a cargo de los secretarios municipales, bajo la inmediata inspección del alcalde de cada municipio; *Disponiéndose*, que en los poblados de Punta Santiago de Humacao; en Cataño, de Bayamón; en Florida Adentro, de Barceloneta; en Palo Seco, de Toa Baja; en Aldea Saenz, de Mayagüez; en poblado de Boquerón, de Cabo Rojo; en Rosario, de San Germán; en Playa de Ponce; en Villalba, de Juana Díaz; en Loíza Aldea, de Loíza; en Bajadero, de Arecibo; en Cacao, de Barros; en los barrios de Mameyes Abajo y Angeles del Municipio de Utuado, y en el barrio de Doña Elena de Comerío, habrá un registro civil auxiliar a cargo del alcalde pedáneo o comisionado de dichos poblados. *Disponiéndose*, que en el registro civil del poblado de Cacao se inscribirán todos los actos concernientes al estado civil de las personas que residan en los barrios de Cacao, Bauta Abajo, Piedra y Collores del Municipio de Barros y que todos los casos en que se autorice el establecimiento de cementerios en los barrios rurales por razones de conveniencia, queda por la presente autorizado el alcalde del municipio al cual corresponda dicho cementerio, para nombrar un ayudante que se encargue del registro civil y haga las inscripciones requeridas por la ley; *Disponiéndose, además*, que en todos los casos en que vaya a llevarse a cabo la inhumación de un cadáver sin previa presentación de un certificado que lleve la firma del médico, el encargado del registro exigirá un certificado especial que será preparado por la familia, ante el ya mencionado funcionario. Los modelos de dicho certificado serán suministrados gratuitamente por el Servicio de Sanidad."

Sección 2.—Dos o más municipios cualesquiera, mediante debida resolución de sus respectivos concejos municipales y su consentimiento mutuo, y mediante la aprobación del Director de Sanidad y el Attorney General, podrán establecer y conservar un cementerio en común en cualesquiera de dichos municipios, en la siguiente forma y bajo las siguientes condiciones:

(a) Que el cementerio estará bajo la dirección y gobierno del Director de Sanidad, el cual proveerá lo necesario para su establecimiento, conservación y todo lo necesario incidental al mismo. Los gastos del establecimiento y la conservación adecuada del cementerio y una dependencia del Registro Civil, y todo lo incidental al mismo, serán sufragados por los municipios coparticipes en la cuota proporcional y por la cantidad que se determinare por el Director de Sanidad, mediante la aprobación del Consejo Ejecutivo. Si al notificarse un municipio no pagare su cuota, ésta será pagada por el Tesorero de Puerto Rico y la cantidad en esa forma satisfecha constituirá un gravamen sobre los ingresos municipales recaudados por dicho Tesorero de Puerto Rico por cuenta de los respectivos municipios por los cuales se adeudaren, y serán retenidas por el Tesorero de Puerto Rico de dichos cobros.

(b) Una dependencia del Registro Civil de cada uno de los municipios coparticipes se mantendrá bajo la superintendencia del Attorney General en el municipio en el cual esté situado el cementerio. Un oficial auxiliar del registro a cargo del municipio será nombrado